

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LEY 16.811 DE CREACION DEL INASE(*)

por

Gastón Casaux

Sumario

Antecedentes. Competencias ministeriales. Análisis del concepto "persona pública no estatal". Políticas agrícolas. Protección jurídica de los cultivares. Medio ambiente y ley 16.811. Perspectivas y análisis. Addenda.

ANTECEDENTES

La vinculación del ambiente y el cultivar tiene desde hace tiempo, serios esfuerzos por parte de la legislación uruguaya.

Sin embargo, la normativa imperante ha sido dispar y sinuosa.

Así, como primer antecedente válido debemos remontarnos a 1972 en la Conferencia de Estocolmo donde se instauran algunos indicadores generales válidos universalmente:

la contaminación del aire, el agua y el suelo; la pérdida de biodiversidad; la muerte de forestas; el efecto invernadero; el adelgazamiento alarmante de la capa de ozono; la acumulación de desechos industriales y domiciliarios; la progresiva desertificación del planeta y el agotamiento de recursos naturales por sobreexplotación.

El reconocimiento de éstos y otros problemas llevaron a diseñar 20 años después la Cumbre de 1992 de Rio de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo. Allí, la humanidad se dio un compromiso de reconocer a la tierra como un todo habitable, como el hogar común. Dimanaron entonces algunos principios que guiaron el derecho del hombre a una vida sana y productiva de metas que los gobiernos y las distintas organizaciones deben orientar de cara al siglo próximo; el convenio sobre forestas; el convenio sobre cambio climático y el convenio sobre biodiversidad.

Por ende, a nivel internacional, fuente jurídica indiscutible para la legislación uruguaya, se dieron dos eventos científico-políticos de enorme dimensión y alcance.

(*) Curitiba, 1997.

Conferencia brindada el 9 de junio de 1997 en el Simposio de Armonización del Derecho Ambiental en el Mercosur.

El presente trabajo se publica concomitantemente en el año 1998 en la Revista de la Facultad de Derecho No. 13 y en el Anuario de la Pontificia Universidad Católica de Curitiba en idiomas alemán, portugués y español.

En el ínterin, el informe Brutland de 1987, preparado por la entonces premier noruega, afianzó la autonomía del derecho ambiental y bosquejó los caracteres de esta novel rama jurídica.

En nuestro país, a partir de la consolidación democrática en 1985, se dan pausadamente algunos pasos en el sentido de profundizar el ejercicio de los derechos fundamentales. Y no es casual su interacción: en 1985 la creación de la ley referida al Ministerio Público y Fiscal; en 1988 la Ley de Amparo; en 1989 el nuevo Código General del Proceso incluyendo su art. 42 la teoría de los intereses difusos (ya prevista en el principio 10 de la Declaración de Río, así como en las Constituciones de Brasil de 1988, Colombia de 1991 y Perú de 1993); en 1990 la ley 16.112 que estructura luego de algunas derogaciones en el tiempo el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente como órgano rector en la política de ambiente; el 26 de marzo de 1991 la firma del Tratado de Asunción, el cual en su objetivo central pretende alcanzar el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles y la preservación del medio ambiente; posteriormente y por una modificación que la práctica obligó a introducir, se creó el SGT (subgrupo de trabajo de integración) N° 6 sobre medio ambiente, el cual brindó una excelente oportunidad para ahondar en la problemática a nivel regional.

COMPETENCIAS MINISTERIALES

A nivel de derecho local, la agricultura y en general los cultivos, han sido reglamentados con medidas de policía sanitaria de la más diversa índole.

En primer lugar, la Ley 3.606 de 13/4/10 o Ley de Policía Sanitaria Animal y la Ley de Defensa Agrícola, 3.921 de 28/10/11 configuran el primer gran escudo para las plagas de la agropecuaria en nuestro país.

En segundo término, la creación en 1935, como desgajamiento de los Ministerios de Industria y de Fomento, del Ministerio de Ganadería y Agricultura con un área específicamente organizada para el tratamiento de los temas en cuestión.

En tercer lugar, y al principio de la dictadura, se produce en 1974, la denominada reorganización ministerial que redimensiona, atribuye y reordena competencias hacia y desde los diferentes ministerios. Por ello desde esa fecha se le denominará Ministerio de Agricultura y Pesca, creándose en su ámbito un área destinada a los recursos naturales renovables.

En cuarto término, y dentro del mismo inciso se realiza la denominada Reestructura interna de 1988 que adecua las atribuciones y actualiza dicho programa insertándole las direcciones de suelos, aguas, forestal y fauna.

En quinto lugar, y dentro del propio ministerio en 1989 se nombra una comisión por el entonces ministro Pedro Bonino a los efectos de pensar y fundar un organismo independiente para el área de semillas, cosa que ocurrió a principios de 1990 cuando se eleva el proyecto que creaba el Instituto Nacional de Semillas (I.N.A.S.E.) con carácter paraestatal.

Finalmente, las leyes de Presupuesto de 1990 y 1996 fortalecieron el sector, cobijando bajo la dirección de los Servicios Agrícolas a la DIGRA (dirección de granos) y propugnando que el área semillas se desgajara tal como se preveía en el proyecto de 1989, lo que

finalmente sucedió con la sanción el 28 de febrero de 1997, de la ley 16.811 que dio a luz al INASE.

ANALISIS DEL CONCEPTO “PERSONA PUBLICA NO ESTATAL”

Ahora bien, hemos indicado brevemente que la naturaleza jurídica del nuevo Instituto que más adelante analizaremos, es la de persona pública no estatal. ¿Por qué se da dicha solución en nuestro derecho positivo? ¿Cuál es su origen? ¿Qué beneficios aporta? ¿Se trata de una privatización velada? Todas y cada una de estas preguntas intentaremos develarlas.

Sabido es que se trata de una creación doctrinaria de la década del 40. Se aplicó como primera hipótesis a las cajas bancaria, notarial y de profesionales universitarios. A posteriori se fue insinuando hacia el sector agroalimentario y hoy día hacia los temas ambientales. Se trata en esencia, de una tarea que desarrolló el Estado, o que desempeñaba regular o mal, o que no se animaba a tomar, o simplemente una zona donde había fracasado. Pero, y esto es clave, tampoco la actividad privada (léase cámaras empresariales, cooperativas, etc.) tenía los argumentos ni las herramientas jurídicas para asumir la responsabilidad. Entonces, la doctrina, de la mano del maestro Sayagués Laso, inventa, crea, da en conocimiento esta figura mixta, híbrida y misturada que se conoce como paraestatal, persona de derecho público no estatal, etc. Es, siempre de creación por ley. Sus directorios o juntas directivas tienen integrantes del ámbito público y del ámbito privado. Su patrimonio también es mixto pero sus empleados se rigen por el derecho laboral común no por el derecho administrativo. Las reclamaciones se formulan para ante los tribunales de justicia y sus decisiones no son actos administrativos. Un elemento esencial de su actividad es la descentralización en el interior del país de sus servicios, buscando siempre que el domicilio o su sede sea en una ciudad importante pero no en la capital.

Ejemplos existen a granel pero sobre todo se dan en los últimos años en el espectro agroalimentario y ambiental. Así tenemos en 1960 el SUL (Secretariado Uruguayo de la Lana), en 1974 el LATU (Laboratorio Tecnológico del Uruguay), el INAC en 1984 (Instituto Nacional de Carnes), la Corporación para el Desarrollo en 1986, el INAVI (Instituto Nacional de Vitivinicultura), en 1987, el INIA (Instituto Nacional de Abastecimiento) también en 1996 y el INASE en 1997.

Siempre se trata de legislarlos en épocas democráticas, rara vez se arman en dictadura pues son organismos que van en contra de la perniciosa centralización de funciones.

POLITICAS AGRICOLAS

Respecto a las políticas agrícolas empleadas en el Uruguay hemos pasado de un fuerte intervencionismo hasta principios de los 70, hasta un momento liberal puro en la dictadura (1973-1985), a una graduación económica (1985-1990), finalmente desde 1990 hasta la fecha una permanente búsqueda de equilibrios concertando actividades entre productores y gobierno. Precisamente, la creación del Inase responde a ello, a una política de acercamiento y colaboración desde las esferas oficiales hacia los gremios rurales y alimentarios que brindan con su experiencia los ingredientes básicos para un diseño de políticas adecuadas.

A su vez, en las hipótesis del INASE, se mezclan dos aspectos:

- a) el *agrario*, pues se trata de un tema eminentemente agrícola;
- b) el *ambiental*, pues por vez primera se entremezclan, se concatenan y se funden dos zonas de la legislación nacional que a veces suelen discurrir por canales diversos.

Ello no hace más que reafirmar algunos principios que merecen ubicarse en este instante:

1) la legislación uruguaya no puede dejar de clasificarse en dos grandes *sectores*: a) el clásico (derecho civil, penal, constitucional, comercial, administrativo, procesal, laboral, internacional) y b) el derecho de última generación como ser derechos humanos, derecho agroalimentario, ambiental, sanitario, integración, etc.

2) La innegable *interrelación* entre las diferentes ramas jurídicas que hace impensable hoy la existencia de compartimentos estancos y menos de legislaciones parciales.

3) La cada vez mayor *interdependencia académica* de las normas jurídicas con una simbiosis natural entre alguna de ellas.

4) La permanente *retroalimentación* entre sí en temas muy disímiles pero que resultan complementarios.

A nivel práctico, hemos ido acompasando un sinnúmero de disposiciones que hoy conforman un todo orgánico respecto a los cultivos, p. ejemplo, las ya mencionadas 3.606 de policía sanitaria animal y la 3.921 de policía sanitaria vegetal; la ley 13.640 de 1967 sobre contralor de materias primas y productos agrícolas; la ley 13.663 de 1968 sobre Fertilizantes; el decreto 410/69 sobre herbicidas; los decretos 149/77 y 525/78 sobre plaguicidas agrícolas; la ley 13.805 de 1969 que ratifica la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; la ley de protección de suelos 13.667 de 1968, parcialmente modificada por la ley de Suelos 15.239 de 1981 que establece serias obligaciones en cuanto a la erosión para los empresarios agrícolas; la ley 15.939 de 1987 que introduce variantes sustanciales a esta actividad en el 4º rubro de exportación de nuestro país; finalmente la ley 16.466 de 1994 denominada de impacto ambiental que estudiaremos más adelante e incluso será tema de otra conferencia.

PROTECCION JURIDICA DE LOS CULTIVARES

Y hemos llegado al meollo de la cuestión. ¿Qué rasgos distintivos ofrece la nueva ley del INASE?

El Instituto Nacional de Semillas (INASE) fue creado por ley 16.811 de 28 de febrero de 1997, o sea la norma jurídica más reciente en el nuevo estilo de legislación de última generación.

En el *Título I se declara de interés nacional* la obtención, producción, circulación, comercialización interna y externa tanto de semillas como de creaciones fitogenéticas. El INASE (creado como persona pública no estatal) tendrá los siguientes *objetivos*: 1) proteger las creaciones y los descubrimientos fitogenéticos, otorgando los títulos de propiedad respectivos; 2) fiscalizar la normativa legal; 3) fomentar la producción y el uso de la mejor semilla con identidad y calidad comprobada; 4) impulsar la exportación.

Es competencia privativa del Poder Ejecutivo la fijación de la *política nacional de semillas* contando con el asesoramiento preceptivo del instituto en estudio. La vinculación entre el INASE y el Poder Ejecutivo se instrumentará a través del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

La *administración* se estructurará a través de distintos órganos como ser la Junta Directiva (integrada por representantes de los productores, de los comerciantes, de los agricultores usuarios de semillas, del Estado, todos con formación sólida en ciencias agrarias), un Director Ejecutivo (con reconocida trayectoria y experiencia en el tema, considerado un cargo de confianza de la Junta con 3 años de mandato), el Consejo Nacional de Semillas (conformado por representantes del INIA, Universidad, Junagra, Plan Agropecuario, Plan Citrícola, Inavi, colegios profesionales, con carácter consultivo y asesor), la Comisión de Usuarios (constituido por delegados de la Federación y Asociación Rural, CAF, Calforu, Cultivadores de Arroz, Confederación Granjera, Grupos CREA, ANP, Leche y productores de Canelones -todos con carácter consultivo y básicamente de representatividad gremial y empresarial).

Se fijan asimismo los *cometidos y atribuciones* del instituto los que se resumen en los siguientes:

- a) *promoción* en todas sus etapas;
- b) *fiscalización* de la producción y comercialización de las semillas, quedando facultado para extraer muestras, realizar análisis, pruebas en cualquier lugar y momento para chequear si cumplen con la reglamentación vigente;
- c) proceder al *retiro* de venta de semillas y requerir el auxilio de la fuerza pública;
- d) *emitir* opinión previa y preceptiva sobre política nacional de semillas, asesorando al Poder Ejecutivo en el dictado de normas jurídicas al respecto;
- e) *organizar y ejecutar* el Registro Nacional de Cultivares y el registro general de criaderos, productores y comerciantes de semillas;
- f) *mantener el Registro de Propiedad de Cultivares*, otorgando los títulos correspondientes de acuerdo a la legislación nacional e internacional;
- g) *habilitar y auditar* laboratorios privados de análisis;
- h) tramitar exportaciones e importaciones;
- i) capacitar a los agentes vinculados al sector;
- j) *fijar las tarifas* de inscripciones, aranceles, rótulos, habilitaciones, análisis, certificaciones, títulos de propiedad, servicios, etc.

A su vez, la ley le otorga la potestad de aplicar *sanciones* por infracciones a la normativa vigente, pudiendo celebrar convenios para el cobro de deudas impagas.

Respecto a sus *recursos*, se reconocen los valores o bienes que le asignen, los legados, herencias y donaciones que reciba, las multas, tarifas, la recaudación por servicios y el aporte anual del Estado que trepa los US\$ 20.000.

El Instituto que se crea es el sucesor natural y universal de la Unidad de Semillas que pertenecía al DIGRA de la Dirección de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería y

Agricultura, tal como lo edictaba la ley anterior (decreto-ley 15.173 de 13/8/81), pasando parte de sus funcionarios a la novel persona jurídica y parte se seleccionarán por concurso.

En el *Título II* de la ley se analiza con detenimiento otro gran ítem como lo es *la Semilla*.

Las semillas que circulen en el país serán caracterizadas como certificadas o comerciales. Se dispondrán las condiciones a las cuales se ajustarán las inspecciones de campo, el procesamiento, la toma de muestras, los post controles y los análisis de semillas. Las instituciones semilleristas serán responsables por la *calidad* del producto, el cual deberá responder a la seguridad y rotulado admitidos. El consumidor, de tener dudas, podrá ante el Inase solicitar controles respecto a la genuinidad, pureza, germinación o tratamientos efectuados en el proceso de creación.

Por el art. 43 se crea el *Registro Nacional de Cultivares*, con la característica de que sólo estará permitido comercializar y certificar los cultivares inscriptos, y con la salvedad que los ya existentes quedan automáticamente incluidos en el mismo.

Los cultivares deben tener los siguientes *caracteres*:

- nombre propio (que evite errores y confusiones);
- nombre original (si se trata de extranjeros);
- tener notas salientes;
- ser homogéneos (respecto a la reproducción, multiplicación o estabilidad que permitan una adecuada identificación);
- poseer evaluación nacional;
- ser patrocinados por profesional competente.

El INASE determinará qué especies podrán salir a la venta con identidad varietal, dado que el registro se renovará anualmente. En casos excepcionales, y cuando la demanda externa así lo amerite, se podrá otorgar la calidad de semilla exclusivamente para la exportación.

Respecto al proceso de certificación, el INASE supervisará todas sus etapas, controlará el registro y la existencia de semillas, diseñará rótulos, apreciará la variedad, pureza e identidad de los lotes de las diferentes categorías, pudiendo celebrar convenios con otros entes a los efectos pertinentes.

Por el *Título III* se reglamenta el *derecho de propiedad a las obtenciones vegetales*. El objeto es regular la protección de la propiedad de los nuevos cultivares.

El objetivo del registro será reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva a través de la concesión y registro de un título de propiedad (de acuerdo al Convenio Internacional para la protección de Obtenciones Vegetales, aprobado por ley nacional 16.580 de 21/9/94).

Para que el cultivar pueda ser objeto de la protección mencionada, tendrá que acreditar los presentes *requisitos*:

- ser absolutamente nuevo;

• ser netamente diferenciable de cualquier otro cultivar cuya existencia sea de conocimiento público al momento de la presentación, con diferencias morfológicas, químicas, citológicas, fisiológicas, etc.;

- permanecer estable en su esencia;
- recibir denominación aceptable;
- ser homogéneo en sus caracteres.

La protección del cultivar se rige por normas de principios generales del derecho de propiedad, normas de derecho de dominio previstos en el Código Civil, con la excepción del art. 73 de la presente ley, que estatuye la limitación al ejercicio de los derechos protegidos. En efecto, y aplicando normas de las leyes de expropiación, puede declararse un título como de “uso público” lo que implica una previa y adecuada compensación, dado que se entiende de interés general el producto obtenido de su cultivo. El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los mecanismos de “posesión urgente del producto”.

El plazo de validez del título de propiedad según el art. 75 no excederá los veinte años ni será inferior a los quince años según la especie.

Una de las nuevas figuras jurídicas incorporadas por la nueva reglamentación es el denominado *derecho de prioridad*. Se instituye toda vez que un creador radicado en el extranjero -cuyo país integre un acuerdo regional- presente una o más solicitudes en el Uruguay, registrando cultivares, gozando en el territorio de un período de prioridad de doce meses contados a partir de la presentación. Deberá constituir domicilio legal o tener representante local, autenticar en el país de origen lo solicitado y comprometerse a respetar el derecho de propiedad de cultivares nacional.

Será de aplicación el art. 311 del CGP -normas referidas al proceso cautelar- respecto a la tutela de los derechos de propiedad de los creadores de nuevos cultivares, complementado con la Ley de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura n° 9956 de 4/10/40.

En el *Título IV* se imponen *definiciones* (así encontramos concepto moderno de semilla, especie, cultivar, híbrido, certificación, creador, rótulo, mezcla, procesamiento, etc.), *sanciones* (multas en unidades reajustables suspensiones, destrucciones de mercaderías, inhabilitaciones, clausuras temporales o definitivas -con carácter acumulativo o individual) y *derogaciones* de toda la normativa vigente hasta el presente.

MEDIO AMBIENTE Y LEY 16. 811

Llega el momento de efectuar el análisis comparativo entre el derecho positivo ut-supra detallada y exegéticamente desmenuzado y la reglamentación vigente ambiental.

Es imprescindible ahora, enfocar los distintos planos mentales de actividad los que se presentarán de la siguiente manera:

- a) derecho de propiedad;
- b) derecho ambiental de rango constitucional;
- c) protección del cultivar;

- d) responsabilidad civil;
- e) derecho procesal.

Con estas nuevas disposiciones el derecho de propiedad existente en nuestra Constitución (art. 32) se ve reforzado sustancialmente con el advenimiento de nuevas figuras jurídicas, y con un marco normativo de excepcional calidad técnica, el cual permite al mismo tiempo incorporar normas ambientales y conceptos de las ciencias agrarias.

El Uruguay se dio (el tema lo analizaremos en detalle al brindar otra conferencia al respecto en otra Universidad) una nueva estructura constitucional a partir de las reformas introducidas por el plebiscito de 8 de diciembre de 1996 a la Constitución de 1966, básicamente por el novel *art. 47* que reza textualmente “la protección del medio ambiente es de interés general. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores”.

Por ello, hoy por hoy, se imbrican sin discusión a raíz de la sanción de la ley del INASE, tres disciplinas jurídicas que innovan en sus soluciones: el derecho administrativo, el derecho ambiental y el derecho agrario. Pero a su vez, el derecho procesal y el derecho penal inciden secundariamente en la temática.

Una vez adquirido rango constitucional el derecho ambiental a fines de 1996, toda la normativa existente de orden legal y reglamentario (léase *ley 16.466* de 19/1/94 de Impacto Ambiental y su *decreto 435/94* de 21/9/94, *ley 16.112* de mayo de 1990 que procrea el Ministerio de Medio Ambiente, *ley 16.170* de Presupuesto de 1990 -arts. 443 a 458- por la cual se crea el Fonama (fondo nacional del ambiente), se edictan normas de funcionamiento del novel ministerio, se le autoriza a fijar multas por las infracciones territoriales al ambiente y a la contaminación costera, se le transfieren competencias asignadas al Ministerio de Obras Públicas por el Código de Aguas (art. 6° -deterioro del ambiente-), encomendándole asimismo el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológicas, así como la antigua aunque siempre vigente *ley 9515* de 28/10/35 o Ley de Municipios que incluye a nivel local y departamental, normas de protección y fomento del ambiente.

Por ende, la ley 16.811 de 1997 se inserta inequívocamente en este selecto panel de disposiciones concordantes, dado que en un sólo texto, en una única escena, se sintetizan principios, reglas, filosofía jurídica, conceptos y nuevos derechos que hacen al derecho ambiental y la legislación sobre cultivares un híbrido de fácil aceptación. En efecto, toda la reglamentación que se viene de dictar está imbuida de esos parámetros y lo que es más destacable se concatena con la responsabilidad -ya analizada- del productor por daño civil al medio ambiente con carácter de responsabilidad objetiva inexcusable. Así, la imputación de responsabilidad acompaña a lo largo de toda la ley de cultivares al creador, al productor y al Estado, cada uno de ellos en su ámbito de actuación. En el umbral aparece el INASE como hilo conductor y articulador de la política nacional de semillas. Su carácter de organismo paraestatal también lo compromete en esa gran bóveda abierta de sujeción a las normas ambientales. Y además, ello se ve reforzado por la adopción de medidas que aporta por cuerda separada pero en el mismo temario, la Ley 16.466 de Impacto Ambiental respecto a todas las actividades vinculadas.

En cuanto a los aspectos procesales no podemos dejar de mencionar el *art. 42* del Código General del Proceso (CGP) relativo a los *intereses difusos*. Allí, precisamente se admite a

texto expreso “la defensa del medio ambiente”, legitimando indistintamente a varios agentes. Recordemos brevemente quiénes son: a) el Ministerio Público; b) el Ministerio de Medio Ambiente; c) cualquier interesado; d) las instituciones de interés social. Incluso el art. 220 del mismo código edicta que la sentencia dictada en procesos promovidos por intereses difusos tendrá eficacia general salvo, si fuese absolutoria por ausencia de pruebas.

Finalmente, la *ley 16.011* de 1988 más conocida como *Ley de Amparo*, confiere legitimación genérica para deducir acciones por daños al ambiente, adoptando el juez las medidas necesarias para impedir o evitar lesiones o el cese de agresiones al derecho de propiedad y al ambiente.

PERSPECTIVAS Y ALCANCES

Como corolario de esta exposición, quisiéramos enunciar algunas *conclusiones* que consideramos de utilidad e interés.

En primer lugar, hemos desarrollado una temática compleja que abarca distintos ámbitos como ser el de los recursos naturales renovables, el derecho de propiedad sobre los cultivos y el ambiente. Se ha logrado armonizar en una ley todos estos aspectos con la novedad de un instituto de naturaleza paraestatal que articula responsabilidades, derechos y garantías en un área de la economía agraria donde los intereses suelen ser muy importantes.

En segundo término, hemos intentado brindar la óptica -a través de una hipótesis llevada a la práctica como lo es la posibilidad de acceder a un cultivar- de los denominados derechos o disciplinas jurídicas de última generación.

En tercer lugar, a través del derecho positivo uruguayo con pocas pero claras y eficientes normas jurídicas, hemos presentado una realidad que puede muy bien transplantarse a los demás socios del sistema integrado del Mercosur, o sea una ley que abarque aspectos ambientales, administrativos, agrarios, procesales y penales sin contradecir en lo más mínimo la independencia de cualquiera de las disciplinas mencionadas.

En cuarto término, se trata de un ejemplo típico de lo que la doctrina denomina “*agricultura sostenible*” o sea, un compacto jurídico-real de derecho ambiental y política agrícola de un Estado con neto destaque de la participación del ciudadano productor-empresario, que protagoniza un rol esencial en la estructura de manejo y desarrollo de la agricultura.

En quinto lugar, este tema nos ubica frente a una nueva modalidad de plantear la enorme incidencia que directa o indirectamente, juegan *tres elementos* básicos que todo jurista especializado no puede desconocer:

- una adecuada *educación ambiental* de la población;
- una permanente *investigación ambiental* que lleva a soluciones de la índole que hemos analizado a lo largo de este trabajo;
- el ejercicio de una *ética ambiental* que nos permite apreciar las realidades alejados de los compromisos personales.

ADDENDA

Cabe agregar como breve comentario complementario la sanción de sendos decretos reglamentarios de la ley 16.811, 549/97 de fecha 12 de junio de 1997 por el cual se constituye e integra la *Junta Nacional de Semillas*, y decreto 334/97 de 10 de setiembre de 1997 por el cual se dispone que el *INASE* *intervendrá preceptivamente en todas las actuaciones administrativas vinculadas al sector semillerista iniciadas y tramitadas por las unidades ejecutoras competentes del MGAP en mérito a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 16.811.*